

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer y hoy me dice lo siguiente:

Las noticias recibidas en los Centros oficiales durante las últimas 24 horas relativas á las insurrecciones carlistas y cantonales son las siguientes: La plaza de Cartagena hizo ayer un fuego lento. Terminada la bateria núm. 9 rompió el fuego con gran éxito sobre Calvario y San Julian. Ayer se declararon en huelga los operarios del Arsenal por falta de pagos de jornales, y es de esperar que acosados por el hambre y la miseria traten de presentarse en la linea, pues que ya han hecho manifestaciones en este sentido por algunos de ellos. Dos compañías de móviles se han pronunciado en igual sentido. Santés con 2500 infantes y 400 caballos salió el 27 de Casas de Vés con direccion á Utiel conduciendo 50 heridos, marchan desalentados y en el mas completo desorden, presentándose á indulto en todos los pueblos por donde pasan. Una faccion de 1800 hombres fué desalojada de Pla de Anguera (Cataluña) por móviles y voluntarios, teniendo aquella algunos heridos. Las facciones que se hallaban en las inmediaciones de Bilbao se han retirado á la aproximacion del General Moriones á Laredo.

Las noticias recibidas en todo el dia de ayer son las siguientes. Castilla la nueva. Segun telegrama del Gobernador de Toledo, una partida de 30 hombres mandada por Pedro Garcia, (a) Remete entró en ventas Peña Aguilera sacando raciones y llevándose 50 pesetas y un caballo.—Castilla la Vieja. Segun telegrama del Gobernador de Valladolid, el alboroto de Fuensaldaña no tuvo importancia.—Cataluña. El Brigadier Salamanea participa desde Montblanch con fecha 28 que atacado el pueblo de Alforja por la partida Mora, fué rechazada por los voluntarios de aquel punto y destaca-

mento de cazadores de Reus, causándola algunos muertos sin que por parte de la tropa hubiera mas que tres contusos. El mismo Brigadier da ayer conocimiento de que á su salida de Valls repuso la linea telegráfica que se hallaba cortada; y sabiendo que la faccion Mora en los Mases de Barberá, se dirigió aquel punto, dividiendo en dos columnas el batallón cazadores de Reus, atacando á la faccion y dispersándola despues de una hora de fuego haciéndole cuatro heridos.—Provincias Vascongadas y Navarra. El General en Jefe del ejército del Norte, desde Castro-Urdiales con fecha de ayer participa que ha llegado con las brigadas de vanguardia y Colomo dejando al general Catalan las otras dos en Laredo y la del distrito de Burgos en Ampuero. Que el correo de Bilbao se habia vuelto por estar la ria interceptada con cadenas y cables; que en Sestao tienen los carlistas dos cañones con los que hacen fuego á Portugalete y á los buques que transitan por ella; y que las facciones vizcainas y Navarras se hallan en Somorrostro en número de unos 15 mil hombres, asegurándose que han cortado el puente da dieho punto, paso preciso para Bilbao y Portugalete.—Valencia. Segun telegrama del Gobernador de Alicante, se han presentado á indulto á carlistas en esta poblacion, cuatro en Novelda y uno en Agosto, procedentes de la faccion Santés.—De la Palma no se ha recibido despacho alguno por el mal estado de la linea efecto del mal tiempo.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 30 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,

Antonio G. Buendia.

Vigilancia.—Circular.

El Sr. Gobernador de Avila en telegrama de ayer, interesa la busca de 16 caballerias compuestas de yeguas y potros con el hierro Q. que han desaparecido la noche del 29 del pueblo de Vico de aquella provincia. En su vista, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con el mayor celo á la busca de expresadas caballerias y captura de los sugetos en cuyo poder se hallen, sino justifican debidamente su procedencia.

Segovia 31 Diciembre 1873.

El Gobernador,

Antonio G. Buendia.

Vigilancia.

El Alcalde de Fresno de la Fuente, participa á este Gobierno que el dia 13 del corriente desapareció del mercado de la villa de Sepúlveda una caballeria cuyas señas son á continuacion, de la propiedad del vecino de aquel pueblo Donato Berzal Benito. En su virtud, he acordado publicarlo en este periódico oficial, para que la persona en cuyo poder se halle dicha caballeria, pueda entregársela á su verdadero dueño, el que abonará los gastos que hubiere causado.

Segovia 30 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,

Antonio G. Buendia.

Señas de la caballeria.

Una pollina de 12 años de edad, pelo negro, con un lunar blanco en los costillares, orejas gachas, particularmente la derecha.

Sesion del dia 27 de Diciembre de 1873.

Reunido el Jurado bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia D. Antonio Garcia Buendia y asistencia de los Sres. Gobernador, Presidente, Brigadier Gobernador Militar, Juez de primera instancia, Jefe de la Reserva, Alcalde de la Capital, Subdelegado de Medicina, se abrió la sesion habiendo sido leida y aprobada el acta de la anterior.

Se pasó al desempeño de la mision especial del Jurado llamándose á los mozos declarados inútiles para el servicio de la Reserva en el año actual, correspondientes á los alistamientos de los pueblos cuyos expedientes estaban señalados para el dia de hoy, y despues de darse cuenta de los últimos en presencia de los mozos que comparecieron, el Jurado á cuyos Señores fué nombrando uno por uno el infrascrito Secretario de la Diputacion por el orden prevenido en virtud de circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de doce del actual, acordó declarar inútiles á los siguientes.

Agapito Aceves Martin, de Melque.
Simon Garcia Lopez, de id.
Ramon Luengo Garcia, de id.
Angel Flandes Garcia, de Montuenga.
Lorenzo Sanz Crespo, de Moraleja de Coca.
Cipriano Gimenez Cabrero, de id.
Venancio Arévalo Toribio, de Nava de la Asuncion.
Antonio Redondo Herranz, de Nieva.
Felipe Casado, de Paradinas.

Teodoro Martin, de id.

Vicente Perez Rubio, de Rapariegos.
Manuel Gonzalez Martin, de id.
Baltasar Regidor Artiaga, de Sangarcía.

Luciano Miguel Aparicio, de Santa María de Nieva.

Luciano Gonzalez Heredero, de id.
Macario Cabrero Ortigosa, de Santius-te de San Juan Bautista.

Angel Martin Gonzalez, de id.

Nicolás Roldan Garcia, de id.

Eusebio Rico Cuenca, de id.

Agustin Sobrino Herrero, de id.

Valentin Rincon Caballero, de id.

Juan Muñoz Aragon, de id.

Francisco Diaz Canales, de Villacastin.

Victor Esteban Alvarez, de Villoslada.

Lucas Fuentes Gomez, de Adrados.

Jacinto Cuesta Ballesteros, de Aguilafuente.

Juan José de Frutos Sanz, de id.

Donato Diez Garcia, de id.

Y de observacion hasta el dia ocho de Enero próximo, de

Escobar.—Apolinar Roda Castellanos.

Palazuelos.—Fausto Gómez Herrero.

Nava de la Asuncion.—Domingo Sanz Herrero.

Rapariegos.—Quintín Martin Rodriguez, y

San Cristobal de la Vega.—Fidel Diez Zúñiga.

Vista una certification del Facultativo titular de Nava de la Asuncion, visada por el Alcalde, acreditativa de que el mozo de aquel alistamiento Leoncio Martin Perez, no podia presentarse por hallarse enfermo, el Jurado acordó prorogarle el plazo para verificarlo hasta el dia ocho de Enero próximo.

Siguero.—Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde, en la que pregunta por quien deben ser llamados dos mozos de los alistados para la Reserva del actual año, declarados inútiles, y actualmente ausentes del pueblo, se acordó contestarle, les cite por medio de la Autoridad local del pueblo mas próximo al sitio en que se hallen.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion, extendiéndose el acta de la misma que firman los Señores del Jurado, con el infrascrito Secretario de que certifico:—Antonio G. Buendia.—Sebastian Prast.—Francisco Gonzalez Chia.—Mariano Llovet.—Antonio Rodriguez Garcia.—Jorge Calvo.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la ejecucion del Decreto de 2 de Octubre último en lo relativo al impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos liquidos de la riqueza minera.

CAPITULO PRIMERO.

Del Impuesto: medios para fijar y comprobar la riqueza imponible.

Artículo 1.º

Con arreglo á lo que dispone el artículo 9.º del decreto de 2 de Octubre último, la riqueza minera queda gravada con un impuesto extraordinario y transitorio sobre sus productos liquidos en la forma siguiente:

Con un tres por ciento del producto líquido en las minas de hierro y hulla ó carbon de piedra.

Con un cinco por ciento del producto líquido en las minas de las demás sustancias comprendidas en la segunda y tercera seccion á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Artículo 2.º

No serán objeto de imposición las sustancias comprendidas en la seccion 1.ª que señala el art. 2.º del decreto-ley antes mencionado.

Artículo 3.º

Para cumplimiento de lo que se dispone en el art. 1.º de esta instrucción, todo propietario de pertenencias mineras sujetas al Impuesto, ó la persona que legalmente le represente, entregará al Jefe económico de la provincia en que aquellas radiquen, trascurrido que sea cada trimestre, y en los diez primeros dias del siguiente, una relacion ó estado en que se exprese:

1.º La cantidad total del mineral extraido durante el trimestre á que se refiera, con distinción de clases, proceda de una ó varias pertenencias de su propiedad enclavadas en la provincia.

2.º El valor total de cada clase de mineral extraido.

3.º Los gastos que haya ocasionado su explotación; y

4.º El producto líquido obtenido en cada clase.

Artículo 4.º

Quando las pertenencias mineras correspondan á Sociedades legalmente constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas ó el individuo de estas que le sustituya en dicho cargo son los obligados á presentar al Jefe económico respectivo la relacion ó estado de que trata el artículo anterior, y responderán tambien al pago del impuesto que la Sociedad deba satisfacer por los productos liquidos de su riqueza, sin perjuicio de la acción que puedan deducir contra sus consocios.

Artículo 5.º

Tan pronto como las Administraciones económicas reciban las antedichas relaciones y se cercioren de su exactitud aritmética, procederán á señalar, por el resultando que arrojen en cuanto á productos liquidos, los cargos y cuotas trimestrales que correspondan á cada Sociedad ó particular minero.

Artículo 6.º

Este señalamiento tendrá el carácter de provisional, entendiéndose sin perjuicio de las rectificaciones que despues procedan por virtud de la comprobación facultativa, cuando se forme á las Sociedades ó mineros la liquidación definitiva por el Impuesto.

Artículo 7.º

Una vez hecho el señalamiento provisional de cuotas trimestrales, se dispondrá su publicación en el número mas próximo del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, determinando el dia en que comience la cobranza á fin de que los mismos por sí ó por medio de sus apoderados se presenten en la Administración á realizar el importe de aquellas dentro del plazo que se marca en el artículo 19.

Artículo 8.º

Para que pueda efectuarse la comprobación facultativa del resultado de las relaciones presentadas por los mineros, cuidarán las Administraciones económicas de someterlas semestralmente al juicio de los Ingenieros Jefes de minas respectivos, quienes consultando cuantos datos posean por razon de su cargo apreciarán su exactitud, y las devolverán á la Administración con su V.º B.º si las encuentran conformes, ó señalando en ellas las faltas ó errores que contengan.

Artículo 9.º

En este último caso las Administraciones repararán oficialmente las faltas notadas por los Ingenieros, rectificando segun proceda los respectivos cargos y cuotas trimestrales, previo conocimiento á los interesados.

Artículo 10.

Para mayor seguridad en la comprobación facultativa de los datos suministrados por las Sociedades ó mineros, los Ingenieros de minas, no solo ejercerán constantemente la investigación oficial propia de su cometido, sino que girarán visitas periódicas á las minas de su distrito, segun se previene en la ley y reglamento del ramo vigentes.

Artículo 11.

Los gastos que estas visitas ocasionen se satisfarán por la Caja de la Administración respectiva, previa la justificación oportuna, considerándolos como minoración de ingresos por los productos del impuesto, conforme á lo que dispone el artículo 19 del decreto de 2 de Octubre último.

Artículo 12.

Para los efectos del Impuesto transitorio, se consideran como gastos á deducir del valor á boca mina de los productos vendibles que se extraigan, los corrientes de explotación y la amortización del capital en esta forma:

1.º Jornales de obreros y pago de contratos.

2.º Compra y conservación de caballerías y demás motores animados que se empleen en la explotación.

3.º Gastos de conservación de todas las labores subterráneas y á cielo abierto.

4.º Gastos que exijan la marcha y conservación de motores y toda clase de máquinas y aparatos.

5.º Conservación de edificios.

6.º Conservación y renovación de herramientas y material móvil.

7.º Conservación de las vías de trasportes comprendidas dentro de la concesión.

8.º Gastos causados durante el año en el establecimiento de pozos, galerías y demás obras de arte, instalación de máquinas y construcción de edificios y vías de transporte, comprendidas tambien dentro de la concesión.

9.º Gastos de dirección y administración.

Y 10. Toda otra deducción legítima.

Artículo 13.

Como comprobantes para descubrir la verdad de los gastos que se enumeran en el precedente artículo, se ape-

lará en los casos necesarios, aparte de los datos que posean los Ingenieros de Minas, á los que puedan suministrar las Aduanas españolas, los Cónsules en puertos extranjeros, y al cambio reciproco de noticias entre los Jefes económicos de unas á otras provincias, y entre los Ingenieros Jefes de los distritos mineros.

CAPITULO II.

De la administración y cobranza del impuesto.

Artículo 14.

El Impuesto extraordinario y transitorio se devengará desde el 1.º de Enero próximo.

Artículo 15.

La administración y recaudación del Impuesto corre á cargo de la Dirección general de Contribuciones y Rentas y de las Administraciones económicas de las provincias.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudación directa del Impuesto.

Artículo 16.

Los Administradores-Depositarios de partido y los subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán, sin embargo, cobrar directamente de los mineros ó sus apoderados que así lo soliciten las cantidades que por el producto líquido de su riqueza en el distrito les corresponda satisfacer y los haya hecho cargo la Administración económica de la provincia, dando á los interesados cartas de pago provisionales.

Artículo 17.

Las Administraciones económicas señalarán para este caso la extensión de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el Impuesto, y pasarán á las mismas relaciones trimestrales de las pertenencias que, segun los datos adquiridos de los mineros, deban satisfacerle.

Artículo 18.

Los Administradores-Depositarios y subalternos, al remitir sus cuentas á la Administración económica, acompañarán á las del Impuesto transitorio relacion nominal de las cantidades que por este concepto hayan recaudado.

Artículo 19.

La cobranza del Impuesto se verificará por trimestres vencidos, teniendo lugar la de cada uno de ellos en el segundo mes del siguiente para dar así tiempo á las operaciones que segun esta instrucción han de precederla.

Artículo 20.

Las Sociedades ó concesionarios mineros entregarán el importe de sus cuotas trimestrales precisamente dentro del plazo que señala para la cobranza el artículo anterior, bien en la Caja de la Administración económica de la provincia ó en la del partido administrativo en que radiquen las minas, si así lo hubiesen solicitado, ó bien en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Dirección general del Tesoro público á propuesta de la de Contribuciones y Rentas.

Artículo 21.

Si en algun caso, y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro, se autorizase la entrega de los productos del Impuesto en otra Caja que no sea la de la provincia ó partido en que radiquen las minas y su cuenta respectiva, segun se indica en el artículo anterior, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la en que debería verificarse el ingreso. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remiti-

rán por el correo más próximo á la Administración respectiva, la cual los formalizará con aplicación al Impuesto de que procedan, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas del mismo.

Artículo 22.

Las Administraciones económicas de las provincias, y las de los partidos administrativos en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Sociedad ó concesionario minero. Anotarán en su cargo el importe que liquiden por los productos del impuesto transitorio, y como data el importe de las cantidades que en la época prefijada para la recaudación ingresen en la Caja de la capital de la provincia ó partido administrativo.

Artículo 23.

Con presencia de los balances anuales se fijará por las Administraciones económicas á cada Sociedad ó minero el cargo definitivo por el Impuesto, y deduciendo los ingresos trimestrales exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

Artículo 24.

Aun cuando las entregas trimestrales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable el procedimiento de apremio á que se refiere el art. 28.

Artículo 25.

Las Administraciones económicas verificarán el ingreso de los productos del Impuesto con las formalidades de instrucción, haciendo los abonos correspondientes en las cuentas especiales que deben llevar á cada Sociedad ó concesionario minero.

Artículo 26.

Los productos del Impuesto por pertenencias enclavadas en el distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en Caja mediante cargámenes de las Intervenciones.

Artículo 27.

Las Administraciones económicas procurarán bajo su responsabilidad que este impuesto se recaude precisamente en la época marcada por el artículo 19.

Artículo 28.

Contra los contribuyentes morosos se emplearán los medios coercitivos que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, con las reformas determinadas en el Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Artículo 29.

Los intereses de demora que con arreglo á dicha instrucción proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos en su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Artículo 30.

Las devoluciones de cantidades ingresadas de más, cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva á tener de lo dispuesto en el art. 23, se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades procedentes de los demás impuestos á cargo de la Dirección general de Contribuciones y Rentas.

CAPITULO III.

Disposiciones preventivas y penales.

Artículo 31.

Como garantía para el pago de este impuesto, se consideran aplicables al mismo las disposiciones que respecto

á caducidad de las concesiones mineras contiene el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Artículo 32.

Cuando en los expedientes que deberán instruirse resulte justificada la insolencia de los deudores y se acuerde la caducidad de las concesiones mineras, las Administraciones económicas consultarán dichos expedientes á la Direccion general de Contribuciones y Rentas para la resolucio que proceda respecto de la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Artículo 33.

Segun dispone el art. 17 del decreto de 2 de Octubre último, toda ocultacion ó defraudacion del Impuesto transitorio que se justifique por medio de la comprobacion é investigacion facultativa será penada con una multa del cuádruplo de la cuota correspondiente al trimestre en que el acto penable tenga lugar.

Artículo 34.

La falta de presentacion de las relaciones que se citan en el art. 3.º dentro del plazo que el mismo señala será tambien penada con una multa del duplo de la cuota respectiva al trimestre en que la omision ó retraso se cometa.

Artículo 35.

Compete á los Administradores económicos la imposicion de las multas de que tratan los dos artículos anteriores, y su importe será satisfecho con el papel correspondiente de Pagos al Estado.

Artículo 36.

Para hacer efectivas las citadas multas se empleará tambien, si fuere necesario, el procedimiento administrativo de apremio con arreglo á instruccion.

Artículo 37.

Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser condenadas por el Ministerio de Hacienda cuando concurren circunstancias muy extraordinarias, y resulte probado ó exista convencimiento de que no hubo intencion de defraudar.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

1.º La contabilidad general del Impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Seccion de Intervencion general y Teneduria de Libros de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

2.º Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por los preceptos anteriores de esta instruccion, conocerán en primera instancia de todas las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del Impuesto.

3.º La Direccion general de Contribuciones y Rentas conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencias del Impuesto, de la resolucio de los expedientes sobre devolucion de ingresos indebidos; evacuará las consultas que las Administraciones la dirijan, y propondrá al Ministerio la adopcion de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

4.º La misma Direccion circulará las instrucciones y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestion del Impuesto de que se trata.

5.º Al Ministerio de Hacienda corresponde la alta inspeccion y direccion del Impuesto, y conocerá en tercera y

última instancia administrativa de las cuestiones del mismo.

6.º De las resoluciones que dicten las Administraciones económicas podrá apelarse á la Direccion de Contribuciones y Rentas en el término de un mes, á contar desde la notificacion.

De las de dicho centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar tambien desde la notificacion.

Y de las resoluciones ministeriales podrá acudirse á la via contencioso-administrativa en el término de seis meses.

7.º No se admitirá la demanda en la via contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignacion de la cantidad á que se refiera la orden ministerial apelada.

Madrid 25 de Diciembre de 1873. — El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

INSTRUCCION

para la Administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre los presupuestos Municipales.

Artículo 1.º

En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del decreto de Octubre próximo pasado, se establece un Impuesto de carácter transitorio, consistente en el 5 por 100 del total importe á que asciendan los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes.

Artículo 2.º

Corresponde á la Administracion económica provincial señalar el cupo anual que los Ayuntamientos deban satisfacer en cada uno de los años económicos en que rija el citado impuesto, el cual tendrá por base el total importe de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan obtenido la aprobacion de las Juntas municipales, segun las atribuciones que les concede el art. 140 de la ley municipal vigente.

Artículo 3.º

Para que las Administraciones económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los Alcaldes certificacion expedida por los Secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año á que se refieran los presupuestos.

Artículo 4.º

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han de comprender por todo su importe cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales de la pertenencia del Municipio, ó de los establecimientos de Beneficencia, Instruccion ú otros análogos que de él dependan, ya de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras, industrias ó aprovechamientos de policia urbana y rural, multas é indemnizaciones de cualquier género, ó de repartimientos generales ó parciales y de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, ó sea de todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado, de los que autoriza el art. 129 de la ley municipal citada.

Artículo 5.º

Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior deberán expedirse, por lo que respecta al corriente año económico, en el preciso término de

ocho dias despues de publicada esta instruccion en el Boletin oficial, remitiéndolas bajo su responsabilidad á los Jefes económicos dentro de los cuatro dias siguientes.

A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones mencionadas, se ocuparán inmediatamente en su exámen y censura, devolviendo á los Alcaldes las que adolezcan de defectos ó contengan omisiones para su urgente reforma.

Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imposicion del 5 por 100 por la Seccion administrativa, determinando la cantidad á que ascienda; y con la censura de la Seccion de Intervencion recaerá la aprobacion del Jefe económico para los efectos subsiguientes.

Artículo 6.º

La Administracion económica provincial podrá utilizar en depuracion de la exactitud del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantía del presupuesto de ingresos, además de los antecedentes y noticias que existan en la misma, los documentos á que se refiere el art. 158 de la ley municipal, reclamando de las Diputaciones las noticias que al efecto considere necesarias.

Artículo 7.º

Por la Administracion económica se comunicará oficialmente á cada Ayuntamiento el importe á que ascienda el Impuesto transitorio que le corresponda y deba satisfacer por trimestres, indicando á la vez las fechas en que tiene obligacion de realizar los ingresos en el año económico respectivo.

Artículo 8.º

Los Ayuntamientos reclamarán ante el Jefe económico de la provincia de cualquiera inexactitud que observen y aparezca en el señalamiento del 5 por 100, ya proceda de error material al fijar la cantidad del Impuesto, ya tenga su origen en cualquiera partida del presupuesto de ingresos.

Estas reclamaciones, que procurará resolver la Administracion con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputacion provincial ó con su Comision permanente, no impedirán el ingreso en el Tesoro del trimestre á su vencimiento; y si por consecuencia de ellas procede rectificacion ó rebaja, causará esta sus efectos en el trimestre ó trimestres sucesivos.

De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubrimientos posteriores se acredite al Tesoro público mayor haber por dicho Impuesto que el resultante de las certificaciones aprobadas.

Artículo 9.º

En la Seccion de Intervencion se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.

Artículo 10.

Las Juntas municipales están obligadas á remitir á la Administracion económica provincial, copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la adiccion consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.

Artículo 11.

Una vez aprobadas todas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instruccion, y despues de haber hecho en ellas el señalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada

Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el Boletin oficial una relacion, por orden alfabético de poblaciones, en que se demuestre por medio de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada municipio, base de la imposicion, como el gravámen del 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad á que asciende cada trimestre. Esta relacion, que autorizará el Jefe económico, tendrá tambien el conforme y firma del Jefe de Intervencion.

La Administracion remitirá por el primer correo á la Direccion general de Contribuciones y Rentas dos números del Boletin oficial en que tenga lugar dicha publicacion, justificando tambien con los ejemplares prevenidos la contraccion en cuenta de rentas públicas del importe á que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.

Artículo 12.

El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos, y será de la obligacion y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros 15 dias siguientes á su vencimiento.

Los Ayuntamientos que no lo verifiquen serán conminados por la Administracion y por medio del Boletin oficial, imponiéndoles el recargo de primer grado, y compelidos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos, á estos en la instruccion de 5 de Diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.

En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administracion y los ejecutores ajustarán el procedimiento á las disposiciones contenidas en la seccion 5.ª del capítulo 4.º de la mencionada instruccion.

Artículo 13.

Facultados los Ayuntamientos por el art. 13 del decreto de 2 de Octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto, no se tomará en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la deducion del 5 por 100.

Artículo 14.

Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en la misma forma que para los demás establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talon de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.

Artículo 15.

Toda demora ó falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes y Juntas municipales en la expedicion y remision de las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instruccion, así como cualquier acto que por su causa pueda entorpecer la fijacion del gravámen ó la recaudacion de su importe, será penada con sujecion á las leyes municipal y provincial vigente, formando al efecto los Jefes económicos los expedientes que justifiquen los hechos penables, y pasándolos al Gobernador de la provincia para la resolucio que le compete segun dichas leyes.

Artículo 16.

Disposicion transitoria.

Obtenidas las certificaciones de que trata el art. 5.º de esta instruccion, impondrá la Administracion económica el 5 por 100 que corresponda á la cantidad total que aquellas representen pero deducirá la cuarta parte del importe del gravámen, quedando de liquido las otras tres cuartas partes restantes como cargo correspondiente al corriente año económico.

Artículo 17.

En las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de ingresos comprenderán las Administraciones económicas las cantidades que correspondan al impuesto del 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales, en el lugar que se designe al mismo entre los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Artículo 18.

Siendo de la obligacion de los Ayuntamientos, segun lo determinado en el art. 12, el ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro del importe de este impuesto, no deberá abonarse premio de recaudacion con cargo á los productos del mismo.

Madrid 25 de Diciembre de 1873.— El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaria.

Continúa la suscripcion á favor de las familias pobres emigradas de Cartagena.

Ps. Cs.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Suma anterior (87.50), D. Tomás Mascaró (20), Modesto Garcia (15), Mariano Llovet (10), Domingo Fernandez (10), Pedro Berzal (5), Juan Sanchez Varez (5).

Total hasta hoy..... 152.50

Segovia 31 de Diciembre de 1873.

Javier Travieso y Beranger,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Correos.—Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Valladolid sirviendo á los pueblos de Roda, Carbonero el Mayor, Navalmanzano, Pinarejos, San Zo, Cuellar, Vitoria, San Miguel de Arroyo, Arrabal de Portillo y Aldea mayor de San Martin

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Segovia á Valladolid sirviendo los espresados pueblos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos

2.º La distancia de 105 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas si el servicio se hace en carruaje y 14 si es á caballo sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el con-

tratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia y Valladolid.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Segovia ó Valladolid.

10.º El contrato durará cuatro años contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Segovia y Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las provincias expresadas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate sera la cantidad de 8.500 pesetas anuales no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion al-

guna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de las referidas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 850 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos de Segovia ó Valladolid para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 21 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo á caballo ó en carruaje desde Segovia á Valladolid y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, sera desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliése las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiése que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el

acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones Adicionales.

1.º Tambien se podrán admitir proposiciones para hacer el servicio sólo en carruaje diariamente, y en este caso el tipo será de 10.000 pesetas y el depósito de 1.000 en la forma que se expresa en las condiciones 14 y 15 de este pliego, presentándose igualmente la proposicion de la manera siguiente.

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Segovia á Valladolid y vice-versa por el precio de..... pesetas bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.

2.º Si se presentasen dos proposiciones, la una ofreciendo hacer el servicio á caballo ó en carruaje, y la otra en carruaje solamente, será preferida la que contenga la cláusula de que el servicio se hará diariamente en carruaje, sujetándose al tipo de las 10.000 pesetas que expresa la condicion anterior; así como la que ofrezca verificarlo á caballo ó en carruaje no podrá exceder de la cantidad de las 8.500 pesetas anuales designadas en la condicion 14.

3.º Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente del de los viajeros, donde pueda colocarse la correspondencia con seguridad y holgura.

Madrid 24 de Diciembre de 1873.—El Director general Antonio del Val.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En virtud de lo dispuesto en el anterior pliego de condiciones; he acordado señalar para celebrar la subasta que se menciona el local que ocupa este Gobierno de Provincia.

Segovia 30 Diciembre de 1873

El Gobernador,

Antonio G. Buendia.

Ventas de Olmos y Alamos blancos en Coca.

El Domingo 18 de Enero próximo, se venden en pública subasta en la villa de Coca, de esta provincia, de 12 á una de la tarde, 692 piés de Olmo de las clases, desde Estacon á Vega, bajo el tipo de 5000 reales, y en otro acto á continuacion del anterior, 76 álamos blancos de diferentes clases bajo el tipo de 1400 reales.

El pago del precio en que queden adjudicadas dichas dos subastas deberá hacerse en dos plazos iguales.

Quien desee enterarse de los arboles y pliegos de condiciones para la venta puede dirigirse á Don José Llorente, vecino de dicha villa de Coca ó á D. Rufino Mingueta que lo es de Villaguijo, en cuyo término está situada la ribera llamada del Molino, donde han de verificarse las cortas que se anuncian.

A voluntad de su dueño se venden en el lugar de Espirido unas diez y siete obradas de tierra de labor y linares; las personas que deseen interesarse en su adquisicion podrán avistarse con D. Antonio Gonzalez Bombin, vecino de esta Ciudad.

Se hallan de venta en la Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.

AGENDA DE BUFETE.

CALENDARIO-ALMANAQUE es el mas barato.

AGENDA DE BOLSILLO.

verdadero inseparable.

Segovia: imp. de Oñero, Rea, 42.